

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE55608 Proc #: 3030787 Fecha: 06-04-2015
Tercero: DICON DISEÑO Y CONSTRUCCIONES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

#### **AUTO No. 00744**

# "POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 6431 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2010ER63773** del 24 de noviembre de 2010, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la presunta realización del tratamiento silvicultural de tala sin autorización en espacio público de la Carrera 45 con Calle 45, detrás de la Universidad Nacional de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada información, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, previa visita realizada el 1 de diciembre de 2010, ante profirió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 2010CTE18784 del 27 de diciembre de 2010; en el cual se estableció que:

"Mediante visita técnica de verificación a la carrera 45 con calle 45 se verificó que la empresa DICON S.A., contratista de GAS NATURAL, había realizado recientemente obras para la ampliación de la canalización de la red del servicio de gas natural, podando antitécnicamente y sin permiso de la SDA la raíz de árbol de la especie Eugenia lo cual equivale a deterioro al arbolado urbano, ya que a futuro se puede presentar desestabilización del individuo y su volcamiento, o su muerte lenta y progresiva".

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, profirió el **Auto No. 6431 del 15 de diciembre de 2011** "Por el cual se Página 1 de 6





## **AUTO No. 00744**

ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental", el cual en su artículo primero dispuso:

"Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de la Empresa DICÓN – DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN identificada con el NIT. 79.753.526 y ubicada en la carrera 53 A N° 128 A – 50 barrio Batán, Localidad de Suba en Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces".

Que el referido acto administrativo se notificó por edicto fijado el 27 de febrero de 2012, siendo desfijado el 9 de marzo de 2012.

Que posteriormente y una vez consultada en la página web del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio –RUES-, así como de las diligencias adelantadas en el expediente **SDA-08-2011-322**, se observa que el presunto contraventor "DICON – DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN" corresponde a un Establecimiento de Comercio de propiedad del señor **JAIRO YESID LOPEZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.753.525, y con estado de Matrícula Mercantil Activa No. 73574 de la Cámara de Comercio de Tunja.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos



## AUTO No. 00744

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, inciso tercero del código en mención ordena que: (...) "siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión." Resaltado fuera de texto.

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito, podemos asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la revocatoria parcial, cuyas formas pueden ser *la corrección del acto*, siempre y cuando el uso de dichos



## AUTO No. <u>00744</u>

medios no incida en el sentido de la decisión. Es decir, que la corrección no pueden bajo ninguna circunstancia afectar el fondo del asunto.

Que ahora bien, respecto a lo anterior, a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una **corrección material**, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que este no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que descendiendo al caso *sub examine*, es preciso señalar lo establecido en la parte motiva del **Auto No. 6431 del 15 de diciembre de 2011**, el cual consideró que se encontraron: "(...) argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa DICON – DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN identificada con el NIT. 79.753.526 y ubicada en la carrera 53 A N° 128 A – 50, barrio Batán, localidad de Suba en Bogotá D.C. (...)". Como consecuencia de lo anterior, en dichos términos se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la referida "Empresa".

Que puestas así las cosas, se concluye que las razones que justifican la aclaración del **Auto N° 6431 del 15 de diciembre de 2011** apoyados en la normativa precedentemente anotada, obedece a que el referido acto administrativo inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a la "Empresa DICON – DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN identificada con el NIT. 79.753.526, no siendo procedente tal resolución administrativa, atendiendo al hecho que su naturaleza jurídica es de Establecimiento de Comercio. En efecto, y a la luz del ordenamiento jurídico tiene el carácter de un bien mercantil y por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones como persona natural o jurídica.

Que adicionalmente y toda vez que el referido establecimiento de comercio se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Tunja cuyo propietario es el señor **JAIRO YESID LOPEZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.753.525, se hace necesario aclarar el Artículo Primero del Auto No. 6431 de 2011, en el sentido de ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio contra la persona natural propietaria del establecimiento de comercio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la



## **AUTO No. <u>00744</u>**

Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal c delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria, y en consecuencia es la competente en el caso que nos ocupa para aclarar la parte dispositiva del **Auto N° 6431 del 15 de Diciembre de 2011** proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**PRIMERO:** ACLARAR el artículo primero de la parte dispositiva del **Auto N° 6431** del 15 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO. –Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del señor JAIRO YESID LOPEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.753.525, como propietario del Establecimiento de Comercio DICON – DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, con estado de Matrícula Mercantil Activa No. 73574 de la Cámara de Comercio de Tunja; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

**SEGUNDO:** El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes al **Auto No. 6431 del 15 de diciembre de 2011**, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **JAIRO YESID LOPEZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.753.525, propietario del Establecimiento de Comercio **DICON – DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN**, en la Carrera 53 a No. 128 A – 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

**CUARTO:** Las demás disposiciones contenidas en el **Auto No. 6431 del 15 de diciembre de 2011**, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, continuarán vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



## **AUTO No. 00744**

**SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 06 días del mes de abril del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-322

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C:	80769495	T.P:	198935 C.S.J	CPS:	CONTRATO 047 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2015
Revisó: Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/03/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	6/04/2015